



- - - Colima, Colima, 11 (once) de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco). - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 194/2016 promovido por el ***** en contra del INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE Y OTROS. - - -

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 194/2016 promovido por la ***** en contra del INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE Y OTROS quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - "A) la REINSTALACIÓN en el trabajo que desempeñaba al servicio de la demandada, en el puesto de Intendente. B) Por el pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo. C) El reconocimiento de mi antigüedad de 30 años de servicio personal y subordinado a la demandada. D) La base definitiva. - - -

- - - **R E S U L T A N D O S** - - -

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 29 (veintinueve) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal el *****, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - -

- - - "**HECHOS:** 1.- El día 16 de Octubre de 1982, entré a trabajar al servicio de la demandada, en el puesto de Agente de la Policía de Tránsito, lo anterior por mandato de la C. Gobernadora Griselda Álvarez. 2.- En el año 1992 fui asignado como Policía Estatal Preventivo dependiente de Gobierno del Estado. 3.- En el mes de Abril de 2000 fui dado de baja por enfrentar un proceso penal por el delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO cometido supuestamente en el ejercicio de mi empleo como Policía Estatal, mismo del que quede absuelto el día 21 de Enero de 2005 de conformidad con la Resolución Dictada por la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 4.- Con fecha 5 de Junio de 2006 fui incorporado, nuevamente, a la administración pública estatal dependiente del Gobierno del Estado, en el puesto de Policía Estatal Preventivo comisionado en labores administrativas al instituto Colimense del Deporte consistiendo mis labores en: Dar mantenimiento general a las instalaciones de la Unidad Deportiva Gustavo Alberto Vázquez Montes, ubicada en la Av. Almolonia s/n esquina con Laguna de Carrizalillos, Colonia Solidaridad, en Villa de Álvarez Colima. Actividades tales como hacer labores de limpieza, jardinería, fontanería y demás requerimientos de la propia unidad deportiva. 2." Mis labores las prestaba en una jornada comprendida entre las 7:00 a las 13:30 horas. 3.- Se me asignó un salario fijo de ***** 4.- Durante le vigencia de la relación laboral goce de las siguientes prestaciones: Sueldo Sobresueldo Productividad Canasta Básica Aguinaldo Prima Vacacional Quinquenio (3) Previsión Social Múltiple Despensa Ayuda para renta Pensiones 5.- El día 29 de Febrero de la presente anualidad, siendo las 13:30 horas, encontrándome en la instalaciones que guardan las Instalaciones del Instituto Colimense del Deporte, sin mediar causa justificada alguna, la demandada, por conducto de su representante, el *****, subdirector Administrativo del instituto, me comunicó verbalmente que quedaba despedido de mi trabajo, sin darme aviso escrito ni en forma alguna de la causa de! despido; por lo que reclamo la reinstalación en mi trabajo y el pago de los salarios vencidos, a partir de la fecha del despido hasta que sea reinstalado en mi puesto, en cumplimiento de! laudo. Incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios durante ese periodo. - - -

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número

correspondiente, y en términos del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se previo a la parte ACTORA a efecto de precisara diversas cuestiones de su demanda como lo son: **a)** *Precise en el numeral 3 del capítulo de HECHOS la fecha de la resolución dictada por la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que lo dejo absuelto y número de expediente que se formó respecto de su proceso penal.* **B)** *Precise el numeral 3 del capítulo de hechos como se encuentra integrado su salario mensual ya que solo describe textual “Se me asigno un salario fijo de \$***** mensual y* **C)** *Precise en el numeral 4 del capítulo de hechos, describa que cantidad en dinero percibía en cada una de las prestaciones que describe, ya que las describe de forma muy general.* - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis) se tuvo al actor *****¹ dando contestación en tiempo y forma a las prevenciones formulados, del mismo modo se tuvo por admitida la demanda en contra del **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- - - - -

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a la parte demandada **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**², por conducto del ***** en su carácter de Director del Instituto Colimense del Deporte, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **5.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 28 (veintiocho) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete),³ misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, y visto el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor, se tuvo a bien ordenar la suspensión el desahogo de la presente audiencia y se ordenó llamar a juicio como TERCEROS INTERESADOS a

¹ Visible a foja 6 de autos

² Visible a fojas de la 13 a la 16 de autos.

³ Visible a foja 22 de autos.



los entes públicos SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, así como a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. - - - - -

- **6.-** Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete) se tuvo a la demandada INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE⁴ por conducto de su apoderado especial dando contestación en tiempo y forma a la ampliación a la demanda, Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **7.-** Por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo al ***** en su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**⁵, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **8.-** Mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de Junio del año 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo al ***** en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**,⁶ dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **9.-** En la continuación de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ⁷ de fecha 28 (veintiocho) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo a la parte actora ampliando su escrito de demanda, por lo que se tuvo a bien a suspender el desahogo de la misma a efecto de conceder a las partes demandadas como tercero llamados a juicio el término legal de cinco días, a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera. - - - - -

- - - **10.-** Por acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de octubre del año 2017 (dos

⁴ Visible a fojas 24 a 26 de autos

⁵ Visible a fojas 33 a 40 de autos

⁶ Visible a fojas 45 a 78 de autos

⁷ Visible a foja 81 de autos

mil diecisiete) se tuvo a la parte demandada como terceros llamados a juicio, **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA E INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE** dando contestación en tiempo forma a la ampliación de demandada. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **11.-** Con fecha 02 (dos) de octubre del año 2020 (dos mil veinte), se llevo a cabo la continuación de la audiencia trifásica⁸, en la que en uso de la voz se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demandada como de ampliación de demanda, asimismo se tuvo a la parte demandada INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE ampliando su escrito de contestación de demanda inicial, por lo que tuvo a bien suspender el desahogo de la presente audiencia, concediéndole el término legal de cinco días a las partes para que manifestarán lo que a su derecho convenga. - - - - -

- - - **12.-** Posteriormente, y en continuación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS⁹ y en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - **13.-** Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a los **terceros llamados a juicio**, quienes por conducto de sus apoderados especiales ratificaron sus escritos de contestación a la demanda como ampliación a la demanda. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno)¹⁰ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose **los autos a la presidencia**

⁸ Visible a foja 186 a 189 de autos

⁹ Visible a foja 198 a 205 de autos

¹⁰ Visible a fojas de la 268 a 275 de autos



de este Tribunal para la emisión del laudo correspondiente, mismo que fue pronunciado con fecha 07 (siete) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós). -----

- - - **14.-** Inconforme la parte actora el **C. ******* interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **647/2023**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- - - **1.-** Declare insubsistente el laudo reclamado de 07 de noviembre de 2022, dictado en el expediente 196/2016. -----

- - - **2.-** En su lugar emita otro en el que: -----

- - - **2.1.** Considere que la acción de reinstalación intentada por el actor no se encuentra prescrita, con base en las consideraciones expuestas. -----

- - - **2.2.-** Condene al Instituto Colimense del Deporte así como a la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima a reinstalar al **C. ******* en el puesto de intendente, adscrito al referido instituto, conforme a las funciones que venía desempeñando, así como a otorgarle el nombramiento de base respectivo y que, a partir del laudo que dicte en cumplimiento de este fallo, tiene derecho a que se le cubra el salario conforme a un trabajar de esa categoría. En la inteligencia de que, si la patronal incurre en impago de las prestaciones extralegales, estaríamos en presencia de hechos futuros que daría lugar al ejercicio de la acción de pago respectiva y no de un incidente de liquidación con motivo del propio laudo y tampoco será objeto de análisis en el cumplimiento de este fallo protector. -----

- - - **3.-** Con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, a saber: (i) el pago de salarios vencidos desde la fecha de su la separación de su puesto hasta el cumplimiento del laudo; II) el reconocimiento de antigüedad de 30 años; (III) el pago de los incrementos salariales que hayan sucedido, desde la fecha de su separación de su puesto hasta su reinstalación; y (iv) el pago de las vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, prestaciones y estímulos que se cubrirán oportunamente, desde la fecha de su separación de su puesto hasta su reinstalación. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de enero del año 2025 (dos mil veinticinco), este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 07 (siete) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas admitidas y desahogadas de la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante oficio 986/2022 al SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a las que dio respuesta por escrito de fecha 31 de agosto del año 2022 y que obra visible a fojas 394 y 395 de autos. - - - - -

- - - **2.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante oficio TAE. NO. 987/2022 fueron remitidas el TITULAR DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a las cuales dio respuesta por escrito de fecha 26 de agosto del año 2022 y que obra a fojas 385 a 387 de autos. - - - - -

- - **3.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante oficio TAE. 988/2022 al SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a las cuales dio respuesta por escrito de fecha 26 de agosto de 2022 y que obra visible a fojas 390 a 391 de autos. - - - - -

- - - **4.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que de manera personal debieron absolver ante este Tribunal los testigos de nombre **CC. *******, ******* Y *******, misma que tuvo desahogo con fecha 10 de junio del año 2021, en la que se recibió la declaración de los CC. ******* Y ******* quienes fueron coincidentes en señalar que conocían el C. ********* y saben que laboraba comisionado al Instituto Colimense del Deporte realizando funciones de intendencia, prueba que obra visible a fojas 281 a 284 de autos . - - - - -

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que les beneficie a sus intereses; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **DE LOS MEDIOS DE CONVICCION ADMITIDOS A LA DEMANDADA INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que de manera personal absolvió ante este Tribunal el actor de nombre **C. ******* con fecha 15 de diciembre del año 2021 y que obra visible a fojas 312 a 313 de autos. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copia certificada consistente en un OFICIO NO. **D.GR.H. OF. 1597/2014** de fecha 10 de julio del año 2014, suscrito y extendido por el Director de Recursos Humanos Gobierno del Estado y



dirigido al C. *********, que resulta visible foja 210 de los presentes autos, y que su alcance convivional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convivional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL** en copia certificada en un COMPROBANTE DE PAGO, expedido por la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, a favor del C. *********, tipo de trabajador de supernumeraria, que resulta visible a foja 211 de los presentes autos, y que su alcance convivional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convivional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** un legajo 24 (veinticuatro) copias certificadas, consistentes en COMPROBANTES DE PAGO expedidos por Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, a favor del C. *********, tipo de trabajador supernumerario, que resultan visibles a fojas 212 a la 235 de los presentes autos, y que su alcance convivional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convivional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en una CONSTANCIA de fecha 22 de septiembre del año 2017, suscrita y extendida por el Director General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, y dirigido al C. *********, que resulta visible a foja 236 de los presentes autos, y que su alcance convivional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la

constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- DE LOS MEDIOS DE CONVICCION ADMITIDOS A LA DEMANDADA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. -----

1.- CONFESIONAL consistente en las posiciones que de manera personal absolvió ante este Tribunal el actor de nombre **C. ******* misma que se desahogo con fecha 19 de abril del año 2021 y que obra visible a fojas **291 a 292 de autos**. -----

2.- DOCUMENTAL un legajo 24 (veinticuatro) copias certificadas, consistentes en COMPROBANTES DE PAGO expedidos por Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, a favor del C. ********* tipo de trabajador supernumerario, que resultan visibles a **fojas 212 a la 235** de los presentes autos, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia- -

*--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

3.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en una CONSTANCIAS de fecha 25 de mayo del año 2017, suscrito y extendido por la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima y dirigido A QUIEN CORRESPONDA, que resulta **visible a foja 265** de los presente autos, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia- - - - -

*--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

4.- DOCUMENTAL en copia certificada, consístete en un **FORMATO UNICO DE PERSONAL**, bajo No de Folio 373, de fecha 16 de febrero del año 2016, extendido por la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima y dirigido *********, que resulta **visible a foja 266** de los presente autos, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia- - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril



de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que les beneficie a sus intereses; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ADMITIDOS A LA DEMANDADA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.** -----

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que de manera personal debió absolver ante este Tribunal el actor de nombre **C. ******* y que se declaró DESIERTA ante la incomparecencia de la parte oferente a su desahogo y que obra visible a foja 297 a 298 de autos. -----

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que les beneficie a sus intereses; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** -----

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las constancias que obran en autos y apreciándolas en conciencia, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada. -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos

*de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En ese orden de ideas debe decirse que la Litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de **REINSTALACIÓN** por el supuesto despido injustificado que aduce sufrió el **C. ******* el día 29 de febrero del año 2016, en el puesto de INTENDENTE puesto en el que dijo fue comisionado el 05 de junio de 2006 al Instituto Colimense del Deporte, así como las demás prestaciones como el pago de los salarios vencidos, el reconocimiento de su antigüedad, el pago de incrementos salariales que haya tenido y siga teniendo su salario desde la fecha de su despido, pago de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo o aguinaldos, así como el pago de todas las prestaciones y estímulos que se generen desde la fecha de su despido, y del reconocimiento como trabajador de base y su nombramiento definitivo como intendente. -----

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la demandada **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, quien negó acción y derecho de la parte ACTORA para demandar las prestaciones que reclama, en razón de que dijo el actor se desempeñaba en su calidad de trabajador supernumerario por tiempo determinado, pues si estubo firmando contratos por tiempo determinado, no estuvo ocupando una plaza de base, sino que ocupaba una plaza temporal regida por partidas contempladas en el presupuesto de egresos de naturaleza anual, así como la excepción de prescripción que hizo valer en su escrito de ampliación a la demanda en términos del artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en donde señaló que la relación laboral entre el actor y el gobierno del estado, ocurrió con fecha 15 de febrero del año 2016, y que el actor presentó su demanda ante este H. Tribunal hasta el día 29 de abril del año 2016, esto es que del 16 de febrero al 29 de abril del año 2016 transcurrieron 74 días, por lo que excede los 60 días que la parte actora tenía para ejercitar su acción en contra del Gobierno del Estado. -----

- - - Así como las excepciones y defensas hechas valer por los tercero llamados a juicio la entonces **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, quienes igualmente opusieron la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la Materia, ya que señaló que la relación con la demandante concluyo el día 15 de febrero del año 2016, y que como consta en el acuerdo de fecha 09 de mayo de 2016 se dio cuenta con un escrito de demanda recibido el día 29 de abril del año 2016, por lo que se encuentra fuera del plazo de 60 días que prevé el artículo 171 pues del 15 de febrero en que ocurrió la baja del trabajador y el 29 de abril de 2016



transcurrieron 75 días y si se tomará en consideración la fecha 29 de febrero en que el demandante expone se dio por terminada la relación dice transcurrieron 61 días a la presentación de la demanda; por otra lado negó acción y derecho del actor para demandar su reinstalación como intendente, en razón de que se desempeñaba como trabajador supernumerario, por tiempo determinado, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, que tiene como vigencia su terminación el 31 de diciembre del ejercicio fiscal siendo que en la especie al 15 de febrero de 2016 ya no existía disponibilidad presupuestal para seguir cubriendo el sueldo del actor, en el puesto de AGENTE A, por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo.

- - - IV.- ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. - - - - -

- - - Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hicieron valer la entidad pública demandada como los terceros llamados a juicio, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: - -

- - - COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620) - - - - -*

- - - Afirman la demandada y terceros llamados a juicio que, la acción de REINSTALACIÓN ejercida por el actor se encuentra prescrita, bajo el argumento de que transcurrió en exceso el término de 60 días que establece el artículo 171 de la ley de la materia, toda vez que dijo el despido ocurrió el 15 de febrero de 2016, y no fue hasta le 29 de abril de 2016 en el que el C. ***** presentó su demanda transcurrieron 75 días, y que si se tomara en consideración la fecha del 29 de febrero de 2016 que señala el actor se dio por terminada la relación trascurrieron 61 días a la presentación de la demanda, al respecto sirve de consideración la tesis de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2014368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.43 L (10a.) Página: 1910 **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.** Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito con número de registro 195125, de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, tenemos que el C. ***** señaló en el punto número cinco de su escrito inicial de demanda que: *“el día 29 de febrero de la presente anualidad, siendo las 13:30 horas, encontrándome en las instalaciones que guarda del Instituto Colimense del Deporte.....”* - - - -

- - - En principio, debe señalarse que en materia laboral la prescripción es la pérdida del derecho por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador al no ejercer las acciones para solicitar su reinstalación o la indemnización que en derecho corresponda, en caso de separación, suspensión del empleo o despido injustificado. - - - - -

- - - Ahora bien, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su “TÍTULO SEXTO”, en específico en el “CAPÍTULO II” regula lo relativo a las prescripciones; así, en el artículo 169, prevé la regla general de que las acciones prescriben en un año, con excepción a los casos señalados en los artículos siguientes, a saber, del numeral **170 al 172**. - - - - -

- - - Por su parte, el 171 establece, por un lado, un plazo de 60 días tratándose de acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esa ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. De lo expuesto se advierte que, por regla general, las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido en favor de los Trabajadores al Servicio del Estado prescribirán en un año, con excepción de los casos expresamente señalados en los restantes artículos del “TÍTULO SEXTO”, debiendo destacar que establece una prescripción de 60 días para las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede. A partir de lo anterior debe tenerse en cuenta que, si bien el actor reclamó



del **Instituto Colimense del Deporte** su reinstalación o reincorporación a su plaza de base en el puesto de INTENDENTE, también es cierto que el puesto que ocupaba, según lo sostenido por la parte demandada y los terceros llamados a juicio, era el de “AGENTE A”, comisionado a labores administrativas al referido instituto. - - - - -

- - - Lo anterior, evidencia que se está en presencia de la separación del trabajador, derivado de la rescisión de la plaza de trabajador de confianza que ostentó el actor en el puesto de “AGENTE A” sin embargo, no se está ante la solicitud de reinstalar a éste en la plaza de confianza de la que fue separado, sino que el actor pretende ser reincorporado a la plaza de base en el puesto de Intendente adscrito al Instituto Colimense del Deporte, en términos del artículo 8º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que establece: - - - - -

Artículo 8. Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. - - - - -

- - - En este contexto, si bien existió un cese formal del trabajador, éste se dio con motivo de una plaza diversa a la que reclama su reincorporación. En esas condiciones, aunque se podría equiparar a un despido porque se impide al trabajador seguir desarrollando normalmente su trabajo y se encuentra, por ese motivo, separado de sus labores, lo cierto es que no es factible ubicarlo en el supuesto del artículo 171 transcrito con antelación prescripción de 60 día; ello, porque la acción que ejerció el actor la hace bajo el argumento de que fue separado injustificadamente de su trabajo, pues si bien ostenta el puesto de **Agente A**, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima también es cierto que el último puesto que desempeñó fue el de INTENDENTE comisionado al Instituto Colimense del Deporte, puesto que en su óptica es de base, y no obstante haber acudido en múltiples y reiteradas ocasiones con la parte demandada y los terceros llamados a juicio, para que se le reconociera su calidad de trabajador de base, la misma se le negó sin existir argumento alguno. - - - - -

- - - En efecto, el legislador ordinario previó la posibilidad de que los trabajadores soliciten la reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente y que éstas acciones las podrán ejercer en un plazo de 60 días so pena de declararse prescritas; sin embargo, de la interpretación integral a dicha ley se obtiene que ésta prerrogativa sólo les sea atribuible a los trabajadores de base que pretendan ser reinstalados en las plazas de base de las que hayan sido despedidos o suspendidos, quienes de conformidad con el contenido del artículo 9º de la propia ley burocrática local, serán inamovibles, es decir, gozan de la estabilidad en el empleo y a no ser separados sin causa justificada, pero no a los trabajadores de confianza, quienes conforme lo previsto en el numeral 13 del ordenamiento jurídico en comentario, sólo gozan de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social. - - - - -

- - - Por tanto, si el trabajador demandó la titularidad de una plaza de base INTENDENTE adscrito al Instituto Colimense del Deporte, no obstante que ocupaba una diversa de confianza AGENTE A, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, al causa baja de ésta independientemente de las razones, y a partir de ello sostiene que fue despedido de manera injustificada, debe estimarse que el ejercicio de esta acción «basificación» es independiente y diverso al de una reinstalación por motivo de un despido. - - - - -

- - - **Ello, porque en un primer plano, el actor en ningún momento fue despedido de su plaza de base y en un segundo momento, el término para demandar la basificación de su puesto y derivado de la reinstalación en el mismo, no fue contemplado por el legislador en los supuestos del artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.** - - - - -

- - - En tal orden de ideas, es claro que el ejercicio de esta acción deriva de la demanda del otorgamiento de un nombramiento de base en favor del trabajador que no goza de estabilidad en el empleo, motivo por el que las reglas de prescripción previstas por el artículo 171, no le resultan aplicables, pues para iniciar el estudio de la prescripción es necesario saber frente a qué forma de terminación de la relación de trabajo nos encontramos, para así poder saber la forma y manera de computar el término prescriptivo. - - - - -

- - - **En consecuencia, el ejercicio de la acción para su reinstalación se ubica en el plazo genérico de prescripción de 1 año contenido en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.**

- - - No obsta a lo anterior, el hecho de que el actor en su escrito inicial haya demandado la reinstalación en el puesto de intendente el cual desempeñaba al servicio de la demandada Instituto Colimense del Deporte; pues lo relevante es que, en su escrito de ampliación de demanda laboral, también demandó del referido instituto y de los terceros llamados a juicio el reconocimiento de su calidad de trabajador de base, en el último puesto que ocupó, esto es, el de intendente. - - - - -

- - - Luego, tomando en cuenta que el Estado-patrón negó el despido de ********* bajo el argumento de que el trabajador actor laboró para su representada sólo hasta el día 15 de febrero de 2016, desempeñándose como personal comisionado al servicio del Instituto Colimense del Deporte, en el puesto de Agente A realizando funciones de intendencia, ello evidencia que no es dable aplicar el término de 60 días previsto en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, sino el plazo genérico de prescripción de 1 año contenido en el artículo 169 de la referida ley; sin que en la especie sea posible que analizar de oficio la prescripción bajo una diversa hipótesis a la expresamente señalada por la parte demandada en el juicio burocrático de origen, ya que el laudo debe



concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada. - - - - -

PREScripción, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada. - - - - -

- - - En efecto, el Secretario de la entonces Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado al dar contestación a la demanda promovida por el actor, señaló que las prestaciones consistentes en la reinstalación y basificación en el puesto de “Agente A” resultaban improcedentes, ya que, en la especie prescribió el ejercicio de la acción, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - De ahí que, en congruencia con la excepción realizada por la parte demandada, se insiste, no es dable aplicar el término de 60 días previsto en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, sino el plazo genérico de prescripción de 1 año contenido en el artículo 169 de la referida ley; pues el actor en su escrito inicial y ampliación demandado la reinstalación en el puesto de Intendente, en la calidad de trabajador de base, el cual desempeñaba al servicio de la demandada Instituto Colimense del Deporte. - - - - -

- - - Máxime, que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracción XIV, establece que los trabajadores que desempeñen cargos de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; sin embargo, limita sus derechos, separándolos de aquellos de los que gozan los trabajadores de base y que se estipulan en dicho apartado. - - - - -

- - - Postulados que también se encuentran previstos en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - Atento a lo anterior, el derecho a la permanencia o estabilidad en el empleo no constituye un derecho para los trabajadores de confianza y, por ello, cuando son removidos de su cargo, no pueden acudir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, únicamente por lo que a este aspecto se refiere, ya que al no ser titulares del mencionado derecho de estabilidad en su puesto en la forma en que lo son los de base, lógicamente no pueden entablar un juicio en que se persiga como finalidad, precisamente, la permanencia en determinado cargo, y únicamente pueden hacerlo en el caso de que se afecten sus salarios o los beneficios de seguridad social. - - - - -

- - - En esa tesitura si en el juicio laboral la demandada se exceptionó alegando que el actor carecía de acción, por tratarse de un trabajador de

confianza, y opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 171, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es necesario que la autoridad laboral estudie primero la calidad del servidor público en cuanto a si era o no trabajador de confianza, ya que el derecho a la estabilidad en el empleo es un presupuesto de la acción de la baja injustificada y de ello derivará el derecho del reclamante a que se estudie o no la excepción de prescripción opuesta respecto de dicha baja.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica. Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente. Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudirse de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfrutan dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho. De ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos. - - - - -

- - - V.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN. - - - - -

- - - Luego, este Tribunal atendiendo a las directrices plasmadas en el juicio



de amparo y la protección constitucional concedido al actor en el presente juicio, se estima que están dadas las condiciones para resolver ante sí la interrogante planteada respecto a la prestación demandada por la parte actora, aquí quejosa, consistente en la reinstalación en el puesto de intendente, con el carácter de trabajador de base, el cual desempeñaba al servicio de las demandadas, pues no está abierta a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, sino que está resuelta claramente por las normas jurídicas aplicables y por criterios jurisprudenciales firmes como se evidencia a continuación. - - - - -

- - - Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de la prestación demandada, conforme lo señalado por ***** en su escrito inicial de demanda y las ampliaciones respectivas, consistente en la reinstalación en el trabajo que desempeñaba como **intendente** y el reconocimiento de su calidad de trabajador de base. - - - - -

- - - La parte actora, como hechos constitutivos de su pretensión, señaló en esencia, lo siguiente: - - - - -

1. *El 16 de octubre de 1982, entró a trabajar al servicio de las demandadas en el puesto de Agente de Policía de Tránsito.*
2. *En el 1992 fue asignado como Policía Estatal Preventivo, dependiente del Gobierno del Estado.*
3. *En abril de 2000 fue dado de baja por enfrentar un proceso penal por el delito de encubrimiento por favorecimiento, cometido supuestamente en el ejercicio de su empleo como Policía Estatal, del cual quedó absuelto el día 21 de enero de 2005 de conformidad con la resolución dictada en el toca de apelación 1518/2004 por la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*
4. *El 5 de junio de 2006 fue incorporado nuevamente a la administración pública estatal dependiente del Gobierno del Estado, en el puesto Policía Estatal comisionado en labores administrativas al Instituto Colimense del Deporte, consistiendo sus labores en dar mantenimiento general a las instalaciones de la Unidad Deportiva Gustavo Alberto Vázquez Montes.*
5. *El 29 de febrero de 2016, por la mañana, le llamó por teléfono el Subdirector Administrativo del Instituto Colimense del Deporte, quien le informó que al término de su jornada laboral se presentara a las oficinas del Instituto Colimense del Deporte.*
6. *Encontrándose en las instalaciones del Instituto Colimense del Deporte, le fue informado por el referido Subdirector que se presentara a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, para que ahí recibiera instrucciones respecto su trabajo.*
7. *En la Oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, fue atendido por una secretaria que le informó que la cita era para informarle su despido y darle las prestaciones que le debían, entregándole un cheque que amparaba las prestaciones que le adeudaban, sin darme aviso escrito ni en forma alguna de la causa del despido. Al contestar la demanda el Director del Instituto Colimense del Deporte señaló, a manera de aclaración previa, lo siguiente: a) Que el titular de la relación laboral entre la parte actora y el Gobierno del Estado de Colima, se entiende establecida por conducto del Secretario de Administración y Gestión Pública de Gobierno del Estado de Colima, tal y como lo dispone el artículo 14, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el numeral 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y demás artículos que regulan las relaciones laborales entre los elementos humanos y la Administración Pública del Poder ejecutivo Estatal; por tanto, el Director del Instituto del Deporte no tiene la facultad para contratar personal de manera directa como lo afirma la parte actora. b) Conforme a lo dispuesto por los artículos 5º, y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la contratación del personal*

adscrito a las diversas dependencias del Poder ejecutivo, compete únicamente y exclusivamente, en representación del titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública a la Dirección General de Capital Humano, dependiente de dicha Secretaría, motivo por el cual el Director del Instituto Colimense del Deporte no ostenta la titularidad de la relación laboral con la parte actora.

- - - Luego en el capítulo denominado como “PRESTACIONES”, el Director del Instituto Colimense del Deporte en lo que aquí interesa, señaló lo siguiente: - - - - -

A).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada o del Gobierno del Estado de Colima por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública la supuesta reinstalación que pretende en razón de que la parte actora de este juicio, se desempeñaba en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 11 y 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo ni indemnización, es decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En virtud de lo anterior, desde estos momentos se hace vale la **EXCEPCIÓN DE LA NEGATIVA DEL DESPIDO. [...]. **D).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la supuesta basificación que solicita en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que habiendo sido contratado el actor por el Gobierno del Estado como trabajador supernumerario y al no ocupar una plaza vacante definitiva, ni permanente, previamente presupuestada, ello hace improcedente su reclamo, por lo que al ser improcedente la acción principal de reinstalación, la basificación constituye una prestación accesorio de la acción principal y siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal consecuentemente resulta improcedente su pretensión. [...].****

- - - Además, al dar contestación a los hechos, en relación con las circunstancias tiempo, modo y lugar de la terminación de la relación laboral, la patronal señaló lo siguiente: - - - - -

4.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que la parte actora fue comisionado en mi representada a partir del 10 de julio del año 2014 y no en la fecha que falsamente señala el actor en el correlativo que se contesta, comisión de trabajo que le fue asignado por la entonces Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, como se acreditará en el momento procesal oportuno. Es cierto el horario de labores que indica la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, así como también es cierto el salario que afirma tenía el actor. Insisto como trabajador supernumerario contratado por el Gobierno gozara de las prestaciones laborales que el mismo describe en el correlativo que se contesta. **5.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, pues jamás sucedió la entrevista que señala la parte actora en la fecha que indica, ni en ninguna otra, ni con la persona**



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 194/2016

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE Y
OTROS

que indica, ni con ninguna otra, ni en el lugar que indica, ni en ningún otro, pues lo único cierto es que la parte actora laboró en mi representada hasta el día 15 de Febrero del año 2016, fecha en la que se le hizo saber ya se había agotado la partida presupuestal con la cual se le pagaban sus percepciones y al ser contratado como trabajador supernumerario temporal la relación de trabajo que lo ligaba con el Gobierno del Estado de Colima, debía concluir precisamente en esa misma fecha, pues se había agotado la partida presupuestal con la cual se cubrían sus emolumentos.

- - - Por su parte, el Instituto Colimense del Deporte, por conducto de su apoderado especial, contestó la ampliación de la demanda en los términos siguientes: - - - - -

e).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto incremento que se otorgue al salario del actor durante el presente juicio toda vez que al ser esta una prestación accesorio a la acción principal ejercida por el actor, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser su acción improcedente como ya se manifestó en la contestación de demanda al escrito inicial, consecuentemente resulta igualmente improcedente la reclamación de supuestos incrementos al salario a que se refiere el actor en el correlativo de la demanda que se contesta. f).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de prestaciones laborales futuras consistentes en vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo y supuestos estímulos que se generen durante el presente juicio toda vez que al ser estas prestaciones accesorias a la acción principal ejercida por el actor, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser su acción improcedente como ya se manifestó en la contestación de demanda al escrito inicial, consecuentemente resultan igualmente improcedentes las reclamaciones de supuesto pago de las mismas a que se refiere el actor en el correlativo de la demanda que se contesta. Lo anterior tiene sustento en el hecho de que como se expresó en el escrito de contestación de demanda inicial, la parte actora laboró en mi representada hasta el día 15 de Febrero del año 2016, como trabajador supernumerario temporal, sujeto la partida presupuestal específica la situación real en la que se ubicaba la parte actora, es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron su contratación. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: [Se transcribe]. Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del

Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 15 de Febrero del 2016, ya no existía la disponibilidad presupuestal para seguir cubriendo el sueldo de la parte actora en el puesto eventual que ocupaba, por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo, pues en el caso de los gobierno de los estados, su gasto está limitado a las disposiciones del presupuesto respectivo. La calidad de trabajador supernumerario del actor prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la indemnización a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. - - - - -

- - - El Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado dio contestación a la demanda promovida por el actor señalando que las prestaciones demandadas resultaban improcedentes, toda vez que no existió una relación de trabajo entre la parte actora y dicha secretaría. Además, al dar contestación a los hechos, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la separación del puesto desempeñado por la parte actora, señaló que los hechos resultaban falsos.

- - - Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública, dando contestación a la demanda entablada en su contra, señalando, en lo que aquí interesa, que era improcedente la acción de reinstalación intentada por la parte acta, en razón de la inexistencia de la relación de trabajo entre el demandante y la referida Secretaría, ya que no ha prestado el demandante su trabajo físico o intelectual en favor de la entidad demandada, ni menos se le ha pagado a cambio de él un salario o remuneración alguna; por tal motivo, solicitó que se revertiera la carga de la prueba sobre la existencia de la relación de trabajo en perjuicio del actor. - - - - -

- - - Finalmente, el Secretario de Administración y Gestión Pública dio contestación a la demanda señalado que las prestaciones consistentes en la reinstalación y basificación en el puesto de Agente A resultaban improcedentes; al respecto, en lo que aquí interesa, hizo valer las excepciones y defensas siguientes: - - - - -

Falta de acción y derecho de la parte actora para demandar la reinstalación en su puesto de intendente, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto, no goza del derecho a la inmovilidad en el empleo ni a una indemnización. Precisó, que la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre de ejercicio fiscal de que se trate; sin embargo, la relación se puede dar por terminada antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 15 de febrero de 2016, ya no existía disponibilidad presupuestaria para seguir cubriendo el sueldo de Agente A en el puesto de Agente A por lo que concluyó la relación de trabajo. Además, el actor se



desempeñaba como Agente A sin embargo, el demandante confesó que fue contratado en el puesto de Policía Estatal Preventivo comisionado al Instituto Colimense del Deporte. por lo tanto, su puesto era de confianza. b) Negativa de despido de la parte actora, debido a que los trabajadores supernumerarios en funciones de confianza, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

- - - Además, al dar contestación a los hechos, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la separación del puesto desempeñado por la parte actora, señaló, en lo que aquí interesa, lo siguiente: - - - - -

4.- El cuarto punto de hechos que refiere a que con fecha 05 de junio de 2006, se contesta como falso pues la fecha en que se reincorporó al Ejecutivo Estatal fue con fecha 01 de abril de 2006 en la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, siendo comisionado al Instituto Colimense del Deporte con fecha 10 de julio de 2014. 5.- El punto de hechos 2, en que se refiere a la jornada de trabajo del demandante se contesta como falso que la demandante se encontrara laborando, ya que de conformidad lo precisado en las Reglas de Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone que la jornada laboral será de 8:30 a 16:30 hrs. de lunes a viernes, esto en su artículo 12 como sigue: 6.- El punto de hechos 3, que se refiera al salario percibido por el demandante se contesta que el salario del actor era el correspondiente al puesto de AGENTE A en carácter de supernumerario, y se integraba de la siguiente manera: [...]. 8.- El punto de hechos quinto se contesta como falso ya que la relación laboral se dio por terminada el día 15 de febrero de 2016, y no el 29 de febrero de 2016, sin que aconteciera al caso el despido injustificado como alude el demandante ya que su calidad de trabajador era supernumerario con funciones de confianza por lo que no le asiente (sic) la estabilidad en el empleo, tal y como se precisó en las excepciones y defensas hechas valer, mismas que en obvio de repeticiones solicito se tengan como si a la letra se insertara.

- - - Del examen de los antecedentes narrados, resulta palmario que la parte actora demandó la reinstalación el último puesto que desempeño para la parte demandada, es decir, como intendente prestando su servicios para el Instituto Colimense del Deporte, ello con la categoría de trabajador de base, pues señala que desde el 2006, cuando fue reincorporado a la administración pública estatal dependiente del Gobierno del Estado de Colima, en el puesto de Policía Estatal Preventivo, pero comisionado al referido Instituto Colimense del Deporte. - - - - -

- - - Atendiendo a lo anterior y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir, este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal, así como determinar el periodo en que permaneció en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, por otra parte debe dirimirse cuál fue el plazo o la obra específica materia de su contratación, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública, por lo que este Tribunal considera importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias**

afirmaciones, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. -----

- - - Registro digital: 167819 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 465 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Ley Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento - base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento.

- - - Época Materias(s): Laboral Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139 Tipo: Jurisprudencia **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de



prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. - - - -

- - - De los criterios anteriormente transcritos, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal o de confianza, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. - - - - -

- - - Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador temporal, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - Y que atendiendo a lo establecido en la Jurisprudencia con Registro Digital 2025376, emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: **a)** Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral – contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, **b)** Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor. - - - - -

- - - En este orden de ideas y a fin de resolver lo que en derecho corresponde, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.

ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:

a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 194/2016

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE Y
OTROS

*Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -*

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. - - - - -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -

- - - Conforme a los artículos 4° de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus

servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. - - - - -

- - - A la luz del citado criterio jurisprudencial es fácil llegar a la conclusión de que se debe condenarse a la parte demandada **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, así como a la entonces **SECRETARIA DE ADMIINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en la medida de que al contestar la demanda confesaron , de manera concordante, que era cierto lo señalado por la parte actora en su escrito inicial, en el sentido de que tenía el puesto de AGENTE A que fue comisionado al referido instituto el 10 de julio de 2014, no así la fecha en que la parte actora indica., y que, por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 7º, 8º, 9º, y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, su puesto era de confianza, de ahí que sólo tiene derecho a la protección del salario y a la seguridad social, pero no goza de estabilidad laboral. - - - - -

- - - Es cierto que el artículo 7º de la ley burocrática local, prevé que tendrán el carácter de trabajadores de confianza todos los miembros operativos de los servicios policiales, así como los miembros de la policía de procuración de justicia, pero no menos verídico es que establece que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto; por tanto, que en el quejoso haya laborado del 16 de octubre de 1982 al 9 de abril de 2000 y del 1 de abril de 2006 al 15 de febrero de 2016, como Trabajador del Gobierno del Estado de Colima, con la categoría de “Agente A” , tipo de nombramiento de confianza, en la dependencia denominada como Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública no implica necesariamente que el operario desempeñara actividades inherentes a los miembros operativos de los servicios policiacos ni a los miembros de la policía de procuración de justicia. - - - - -

- - - Por ende, como lo sostuvo el Más Alto Tribunal de País en la jurisprudencia P./J. 36/200661, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. - - - - -

- - - Así, al aplicar por analogía los aludidos criterios jurisprudenciales, se concluye que el hecho de que un elemento de seguridad pública de la señalada entidad haya adquirido esa calidad porque le fue expedido un nombramiento de “Agente A” y ostentó ese cargo durante todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios, no significa que por esa sola circunstancia haya realizado las funciones inherentes a él, pues debe demostrarse que realmente se desempeñó con ese carácter. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, para considerar que un trabajador tiene la categoría de confianza, es necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló, ya que la calidad de confianza o de



base no derivan sólo de la denominación que se dé al puesto, sino también de las funciones desempeñadas por el servidor público; pues bastaría que a algún trabajador de base se le encomendaran las funciones correspondientes a un empleado de confianza y, acorde con ello, temporalmente se le expidiera el nombramiento respectivo con esa calidad excepcional, con el propósito de poderlo privar de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de su derecho de estabilidad en el empleo. - - - - -

--- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.” Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.- - - - -

- - - Así como el criterio jurisprudencial publicado en el Seminario Judicial de la Federación, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2023346 de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Registro digital: 2023346 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Es cierto, como estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que cuando la categoría o la actividad se encuentran catalogadas en la ley como de confianza, ello en principio generaría a favor del patrón o entidad de gobierno una presunción de la calidad de confianza de la operaria; sin embargo, dicha circunstancia no significa que se revierta la carga de la prueba a la persona trabajadora para demostrar que no tiene la calidad de confianza, y que las labores desarrolladas no encuadran dentro de las enunciadas en el dispositivo legal, pues, además de que se trata de hechos negativos, conforme al artículo 784, fracción VII, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que establece la carga de la prueba al patrón, para probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo o tipo de nombramiento del trabajador, entonces es jurídico concluir que corre a cargo del patrón la obligación de demostrar con los medios de prueba que autoriza la ley, que la servidora pública desarrollaba actividades de confianza en su quehacer laboral diario. - - - -

- - - Ciertamente, como establece el criterio jurisprudencial que se alude, la calidad de confianza de un trabajador no depende del cargo que se mencione en el nombramiento, que se establezca en una hipótesis normativa o que se infiera del nombramiento que se haya ni de los recibos de pago, como en la especie acontece, pues suele suceder en el campo laboral, que se varíen las actividades designadas a un empleado de acuerdo con las necesidades o finalidades de la institución u órgano de Estado, o bien, suele acontecer en la práctica que existen trabajadores de confianza dentro de la estructura de gobierno que no necesariamente desarrollan actividades propias de un trabajador de esa categoría; de ahí que se justifique razonablemente acudir, además, a verificar las funciones o naturaleza del trabajo desempeñado. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.- La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 194/2016

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE Y
OTROS

considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE. La interpretación sistemática y armónica de los artículos 5o., fracción II, 7o., y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que para determinar los puestos de confianza al Servicio del Poder Ejecutivo, el legislador siguió el sistema fundamental de catalogar como de confianza diversos tipos o clases de funciones, dejando a los titulares de las dependencias y a los sindicatos respectivos, la elaboración de catálogos de puestos en los que han de asentar, entre otros datos, el correspondiente a si son de base o de confianza, debiendo hacerse notar que esa labor de clasificación consiste, fundamentalmente, en cotejar las labores realizadas en cada puesto, con las funciones relacionadas en la fracción II, del citado artículo 5o. De aquí se deduce que si el catálogo sólo revela el acuerdo de las partes mencionadas sobre qué puestos son de base o de confianza, y si para ese acuerdo deben tener en consideración la clasificación de la ley, la fuerza probatoria del catálogo no es, necesariamente, decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto del trabajador, sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, la que deriva de las funciones desempeñadas.

CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL HECHO DE QUE SUS MIEMBROS HAYAN ADQUIRIDO ESA CALIDAD PORQUE LES FUE EXPEDIDO UN NOMBRAMIENTO DE POLICÍA Y OSTENTARON ESE CARGO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, NO SIGNIFICA QUE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA HAYAN REALIZADO LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL, PUES DEBE DEMOSTRARSE QUE REALMENTE SE DESEMPEÑARON CON ESE CARÁCTER. El artículo 97 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero establece: "Se consideran miembros de las instituciones policiales, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente, sin perjuicio de las funciones que realicen para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.-No forman parte del cuerpo de policía estatal, aquellas personas que ostenten nombramiento distinto al de elemento policial, aun cuando laboren en las instituciones de seguridad pública.". Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", visible con el número de registro IUS 180045 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, sostuvo que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por su parte, el Pleno del propio Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", con número de registro IUS 175735, en

el indicado medio de difusión y Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, sustentó el criterio en el sentido de que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Así, al aplicar por analogía los aludidos criterios jurisprudenciales, se concluye que el hecho de que un miembro del cuerpo de policía de la señalada entidad haya adquirido esa calidad porque le fue expedido un nombramiento de policía y ostentó ese cargo durante todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios, no significa que por esa sola circunstancia haya realizado las funciones inherentes a él, pues debe demostrarse que realmente se desempeñó con ese carácter.

- - - En esa línea de pensamiento, es evidente que no puede considerarse que el actor es trabajador de confianza, con base en la circunstancia del nombramiento que le fue entregado en donde se le designó como “AGENTE A” de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente a la Secretaría de Seguridad Pública demandada, pues ello sería incurrir en un defecto de raciocinio en detrimento del derecho fundamental de legalidad reconocido a favor de los gobernados en el artículo 17 constitucional. - - - - -

- - - Es así, pues como en la demanda inicial y en aclaraciones la parte actora manifestó que desde el inicio de sus funciones se le dio un nombramiento como AGENTE A, sin embargo, fue comisionado al Instituto Colimense del Deporte, a efecto de que realizara las actividades de acuerdo a las necesidades del centro de trabajo; lo cual, se encuentra corroborando en el Oficio D.G.R.H. OF. 1597/2014, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, que como prueba exhibió el referido instituto. Documental que se encuentra a **hoja 210** del expediente. - - - - -

- - - Entonces, a la parte demandada correspondía, en todo caso, oponer las excepciones y defensas tendientes a desvirtuar la acción y, sobre todo, demostrar que el operario tenía la calidad de trabajadora de confianza, ya que las funciones que desarrollaba eran propia del nombramiento que le fue otorgado AGENTE A. - - - - -

- - - Máxime que el actor lo largo de su demanda y sus aclaraciones fue contundente en señalar que las funciones que desarrolló para el Instituto Colimense del Deporte siempre fueron de Intendente, que reclamó la reinstalación en ese puesto y su base definitiva. - - - - -

- - - De ahí que, cuando en un asunto el trabajador demanda la reinstalación en el empleo en un determinado puesto, bajo el argumento de que fue despedido de forma injustificada, debe condenarse a la patronal a llevarla a cabo en el cargo que en realidad aparece demostrado en el sumario de origen, pues la prestación principal demandada es la de reinstalación en el puesto que venía desempeñando para la demandada, ya que en los autos del sumario principal se encuentra acreditado, con la confesión realizada por la parte demandada al contestar la demanda entablada en su contra y con la documental consistente en el oficio D.G.R.H.OF 1597/2914, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, que fue exhibió por el propio Director General de Recursos Humanos. - - - - -



- - - Sirve de apoyo a lo aquí determinado, por las razones que la informan, la tesis VII.2o.T.297 L (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que se comparte, de contenido siguiente: - - - - -

REINSTALACIÓN EN UN PUESTO DIVERSO AL EXPRESAMENTE RECLAMADO EN LA DEMANDA. EL LAUDO QUE CONDENA AL PATRÓN A ELLA NO ES INCONGRUENTE, SI AQUÉL ES EL REALMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL. De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales tienen la obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando un trabajador demanda la reinstalación en un determinado puesto, bajo el argumento de que fue despedido injustificadamente, y esto último queda demostrado en autos, la autoridad jurisdiccional debe condenar a llevarla a cabo en el cargo que en realidad aparece demostrado en el sumario de origen, aun cuando éste no coincida con el reclamado expresamente por aquél en su demanda, pues la acción laboral es la misma, es decir, su reinstalación en el puesto que venía desempeñando para la demandada, y con esa forma de resolver no se incurre en incongruencia ni se altera la litis, puesto que no implica la variación de la acción principal ni puede desconocerse el cargo que realmente se justificó en el juicio, so pretexto de que no corresponde al señalado en la demanda de origen.

- - - De lo expuesto, es claro, que resulta procedente condenar a la parte demanda a efecto de que reinstale al C. ***** en el último puesto desempeñado, esto es, el de INTENDENTE adscrito al INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE , prestación que al contestar la demanda el referido instituto, así como el Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, señalaron que resultaba improcedente ya que el puesto de INTENDENTE que desempeñaba la parte actora lo realizaba en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, como trabajador por término determinado, en los términos de los artículos 13 y 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; por lo tanto, no gozaba del derecho a la inmovilidad en el empleo ni a una indemnización. - - - - -

- - - Mientras que el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, señaló que las prestaciones demandadas resultaban improcedentes toda vez que no existió una relación de trabajo entre la parte actora y dicha secretaria. - - - - -

- - - Luego, si la acción que el trabajador ejerció fue la de reinstalación en el último puesto desempeñado, así como el otorgamiento de base en la plaza de INTENDENTE, el cual venía desempeñando el actor, a la parte demandada le correspondía desvirtuar lo señalado por la parte actora, en el sentido de que las funciones que desarrolló desde que fue comisionado al INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE fueron las de intendente. - - - - -

- - - Sin embargo, su defensa se orientó a evidenciar que el trabajador ocupó una plaza de confianza y que, por tal motivo, se trataba de un

trabajador supernumerario, el cual no tiene derecho a la inmovilidad en el empleo ni a la indemnización. Entonces, al advertir esas circunstancias, se vincula al Tribunal responsable para que determine que es procedente la acción principal de reinstalación en la calidad de trabajador, en el puesto de intendente y que se desempeñó como trabajador base, al cumplirse los requisitos para ejercer su acción y, en consecuencia, dejar libertad de jurisdicción para que la autoridad responsable se pronuncie respecto las prestaciones accesorias derivadas de la procedencia de la acción principal. Cabe recordar que la obligación procesal de demostrar la naturaleza de la contratación recae en el patrón, quien, en su caso, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada, pues de no haberlo hecho así en el juicio subyacente, el Tribunal responsable deberá considerar al trabajador en categoría de base. - - - - -

- - - En ese sentido, si el actor manifestó que a partir del 5 de junio de 2006 hasta la fecha en que dijo fue separado injustificadamente **29 de febrero de 2016**, realizó funciones de intendente de base, debido a la comisión que le fue impuesta por sus superiores, era obligación del patrón manifestar y acreditar que esa plaza era de nueva creación o que no se encontraba vacante, lo que no hizo. - - - - -

- - - Por tanto, opera en favor de la parte quejosa la presunción contenida en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la ley burocrática estatal, de tener por ciertos presuntivamente los hechos que pretende acreditar, esto es, que el trabajador realizaba funciones de base.

- - - En consecuencia, si en el presente asunto existe controversia sobre el tipo de nombramiento expedido a un servidor público, esto es, si ostenta y se desempeña en un puesto considerado de base o confianza, debe ser al patrón al que corresponda satisfacer en su integridad la carga procesal, con independencia de como hubiera surgido la controversia en el juicio laboral. Para atender esas consideraciones en el caso concreto, es conveniente que se examine la naturaleza de la acción ejercida en función de los hechos referidos por las partes y las pruebas que aportaron para acreditarlos, en aras de resolver la cuestión efectivamente planteada. - - -

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal, considera que el despido que aduce la actora fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando como **INTENDENTE** al servicio del INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE así como a la entonces SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA ahora SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN. - - - - -

- - - Asimismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a **partir de la fecha de su despido el 29 de febrero de 2016 y hasta un día antes a la fecha de su reinstalación**, así como los incrementos salariales que hubieran ocurrido



a su sueldo, desde su despido, misma que resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su texto vigente al momento del despido. - - - - -

- - - Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración**

comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. - - - - -

*- - - Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 **REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.** Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** - - - - -*

*- - - Del mismo resulta procedente su reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajador de base, por lo que este Tribunal estima procedente condenar al INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE así como a la entonces SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA ahora SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN en el puesto de **INTENDENTE**, calidad que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -*

- - - VII. - PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES. - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones que demanda el actor en el inciso f) de ampliación de su demanda, consistente en el pago de las prestaciones y estímulos, así como las que se otorguen o se lleguen a otorgar a los trabajadores de la misma categoría que el suscrito. - - - - -

- - - De las relatadas condiciones y una vez que se ha reconocido al hoy actor su categoría como trabajador de BASE en el puesto de INTENDENTE adscrito al INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE a partir de la fecha de emisión del presente laudo, es preciso analizar lo que al respecto dispone el artículo sexto transitorio de la legislación burocrática estatal y que a la letra se inserta: - - - - -

*- - - **ARTICULO SEXTO.-** Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día*



social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. - - - - -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** - - - - -

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO de la Undécima Época con número de registro 2025857 de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.** Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los

hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto. Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, de ese modo **es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, con base en la carga dinámica de la prueba, cuando en autos es posible apreciar indicios suficientes para considerar que el actor sí acreditó el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendientes a desvirtuar tales elementos indiciarios.** En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -



- - - De ese modo se observa que, las prestaciones contenidas en el artículo en cita se encontrarán contenidas en los CONVENIOS DE PRESTACIONES suscritos en las Entidades Públicas y el Sindicato de Trabajadores a su Servicio, los cuales se registraran ante este Tribunal y deberán servir para resolver cualquier controversia que se presente respecto a los mismos. - - - - -

- - - Luego entonces, de la consulta en la página electrónica de este Tribunal consultable en el link [convenio_general_prestaciones_reorganizado_consolidado_2021.pdf](#) el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2021 suscrito entre el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. - - - - -

- - - Y que tienen valor pleno para acreditar las prestaciones concedidas a favor de los trabajadores sindicalizados, consistentes en: - - - - -

cláusula 2°.- Sueldo mensual, conforme al establecido en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; por lo que respecta a su pago, será en dos exhibiciones quincenales, pagaderas a más tardar los días 15 y último de cada mes. - Cláusula 3°.- Sobresueldo mensual del 89% ochenta y nueve por ciento del valor del sueldo para quienes laboran en los municipios de Colima, Comala, Coquimatlán y Villa de Álvarez y del 100% cien por ciento, para quienes lo hagan en los municipios de Manzanillo, Tecomán y Armería, que se Cubrirá conjuntamente en los mismos periodos de pago del sueldo. - - - Cláusula 4°.- Previsión social múltiple por la cantidad de \$584.86 (quinientos ochenta y cuatro pesos 86/100 m.n.) mensuales, que se dividirá en dos pagos quincenales y se pagarán a más tardar los días 15 y último de cada mes, es decir, conjuntamente en los mismos periodos de pago del sueldo. - - - - - Cláusula 5°.- Despensa por la cantidad de \$1,858.14 (un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 14/100 m.n.), que se dividirá en dos pagos quincenales y se pagarán a más tardar los días 15 y último de cada mes, es decir, conjuntamente en los mismos periodos de pago del sueldo. - - Cláusula 6°.- Ayuda para renta por la cantidad de \$1,030.94 (un mil treinta pesos 94/100 m.n.) mensuales, que se dividirá en dos pagos quincenales y se pagará a más tardar los días 15 y último de cada mes, es decir, conjuntamente en los mismos periodos de pago del sueldo. - Cláusula 7°.- Bono de transporte por \$1,191.64 (un mil ciento noventa y un peso 64/100 m.n.) mensuales que se dividirá en dos pagos quincenales y se pagará a más tardar los días 15 y último de cada mes, es decir, conjuntamente en los mismos periodos de pago del sueldo Cláusula 8°.- Quinquenios, calculados en forma mensual, cantidad que se dividirá y pagará en conjunto con el sueldo quincenal ordinario. - Cláusula 9°.- Prima dominical, consistente en el 35% treinta y cinco por ciento de los conceptos sueldo y sobresueldo que corresponda al salario de un día de jornada laboral. - Clausula 10: Prima de Riesgo, para aquellos trabajadores que por la naturaleza de sus funciones acrediten dichas actividades que den motivo al pago de la prestación referida, conforme al establecido en el Tabulador Prestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Cláusula 11.- Horarios de personal administrativo y de campo de seis horas y media de jornada normal, en términos de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de los Trabajadores

al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - SECCIÓN SEGUNDA De las prestaciones mensuales. - -

- Cláusula 11.- Becas mensuales para hijos de trabajadores sindicalizados activos, cantidad que se dividirá y pagará en conjunto con el sueldo quincenal ordinario y que serán pagados a más tardar los días 15 y último de cada mes,***** Los montos de las becas señaladas se pagarán por cada uno de los hijos de trabajadores de acuerdo al promedio, y la suma de los montos por cada hijo se pagará en el recibo de nomina del padre o tutor, acreditándolo con los comprobantes de las calificaciones y recibo de inscripción. Y Academias y estudios relacionados con el área laboral; se otorgarán becas a los trabajadores en la misma proporción que a nivel bachillerato. En se relación a las becas para los hijos de trabajadores que estudian en colegios particulares el estado compromete una vez agotadas las instancias correspondientes para la asignación de becas a completar hasta el 50% cincuenta por ciento del valor de la colegiatura mensual. - Cláusula 12.- Incentivo de puntualidad y asistencia por la cantidad que asciende a 4 cuatro días de sueldo y sobresueldo mensualmente para los trabajadores de base sindicalizados activos, pagaderos en de la segunda quincena de cada mes, de acuerdo al Reglamento para el Otorgamiento del Estimulo Puntualidad y Eficiencia que rigen esta prestación a quienes se hagan merecedores de este beneficio. - Clausula 13.- Estímulo profesional a los trabajadores que acrediten el nivel de licenciatura, maestría o doctorado por la cantidad \$587.94 (quinientos ochenta y siete pesos 94/100 M.N) mensuales por cada concepto que se acredite, se pagará en conjunto con el sueldo quincenal ordinario y que serán pagados a más tardar los días 15 y último de cada mes. - -

- - SECCIÓN TERCERA De las prestaciones anuales. - - - Cláusula 14.- Aguinaldo por la cantidad que ascienda a 45 cuarenta y cinco días de sueldo, Sobresueldo, quinquenio, prima dominical, que se cubrirá en la primera quincena de diciembre de cada año, conforme al establecido en el Tabulador de Prestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - Cláusula 15.- Canasta básica por la cantidad que ascienda a 45 cuarenta y cinco días de sueldo, Sobresueldo y quinquenio que se cubrirá de la siguiente forma: 17 (diecisiete) días en la primera quincena de enero y 28 (veintiocho) dias en la segunda quincena de abril de cada año. Acuerdan las partes reconocer, que esta prestación se ha venido pagando en la primera quincena de enero en su totalidad. - Cláusula 16.- Bono extraordinario anual (estimulo especial) por la cantidad de \$2,086.18 dos mil ochenta y sesis pesos 18/100 m.n.) anual, que se cubrirá en la segunda quincena del mes de febrero de cada año. - Cláusula 17.- Nivelación al gasto familiar por la cantidad de \$966.62 (novecientos sesenta y seis pesos 62/100 m.n.) anual, que se cubrirá en la primera quincena de septiembre de cada año. - - Cláusula 18.- Bono para la feria por la cantidad de \$664.35 (seiscientos sesenta y cuatro pesos 35/100 m.n.) que se cubrirá en la segunda quincena del mes de octubre de cada año. - Cláusula 19.- Bono del día social de las madres por la cantidad de \$2,065.69 (dos mil sesenta y cinco pesos 69/100 m.n.) que se cubrirá a más tardar el 10 diez de mayo de cada año, a quienes así lo acrediten. - - -Cláusula 20.- Bono del día social del padre por la cantidad de \$962.26 (novecientos sesenta y dos pesos 26/100 m.n.) que se cubrirá, en la primera quincena del mes de junio de cada año, a quienes así lo acrediten. - - Cláusula 21.- Bono del burócrata por la cantidad que ascienda a 25 veinticinco días de sueldo, sobresueldo y quinquenios, que se cubrirá en la primera quincena de agosto de cada año a todo el personal de base sindicalizado que haya laborado ininterrumpidamente durante el año anterior a la fecha de pago, a excepción de los casos en que la interrupción no sea mayor de 5 días. - - - Cláusula 22.- Bono sindical por la cantidad que ascienda a 9 nueve días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, que se cubrirá en la primera quincena del mes de abril de cada año. - - Cláusula 23.- Bono del día social de la secretaria por la cantidad de \$519.26



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 194/2016

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE Y
OTROS

(quinientos diecinueve pesos 26/100 m.n.) y se cubrirá en su día social. - - - - -
- - - - Clausula 24.- Ayuda para útiles escolares por la cantidad de \$2,258.80 (dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 80/100 m.n.), que se cubrirá en la segunda quincena del mes de agosto de cada año. - Cláusula 25.- Ajuste de calendario, por la cantidad que ascienda a 5 cinco días de sueldo, Sobresueldo y quinquenio, los cuales deberán cubrirse en la segunda quincena de marzo de cada año. - - -
Cláusula 26.- 20 veinte días de vacaciones divididas en 2 dos periodos de 10 diez días cada uno, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - Cláusula 27.- Vacaciones aquellos trabajadores de base sindicalizados activos que hayan cumplido 25 veinticinco años de servicio o más, gozaran de 3 tres días adicionales a las vacaciones establecida en la cláusula anterior, llegando al máximo de 13 trece días cada uno. - - Cláusula 28.- Prima vacacional por la cantidad que ascienda a 10 diez días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y prima dominical en cada periodo vacacional, a los trabajadores de base sindicalizados activos que efectivamente hayan gozado de vacaciones, cuyo pago deberá realizarse para el primer periodo vacacional a más tardar en la primer quincena de julio, y referente al segundo periodo, a más tardar en la primer quincena de diciembre del año que se trate. -Cláusula 29.- Bono para compra de juguetes por la cantidad que ascienda a 5 cinco días de los conceptos referidos en el Tabulador de Prestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los que se cubrirán en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.
- - - Cláusula 30.- Permiso económico hasta de 10 diez días con goce de sueldo, de acuerdo a la normatividad establecida. - - - Cláusula 31. Bono de productividad por la cantidad que ascienda a 10 diez días, de sueldo, sobresueldo, quinquenio, para previsión aquellos social múltiple, despensa, ayuda para la renta y bono de transporte a los trabajadores de base sindicalizados activos que laboren ininterrumpidamente durante el año calendario inmediato anterior que no gocen sus permisos económicos, ni tengan faltas injustificadas, ni licencias sin goce de sueldo, el que se pagará en la primera quincena del mes de mayo de cada año .A los trabajadores que gocen de hasta 3 tres días económicos durante el año de calendario inmediato anterior, se les cubrirá este beneficio de manera proporcional. Así mismo, el trabajador que por fallecimiento de un familiar de primer grado falte a laborar hasta 3 tres días y previa comprobación, tendrá derecho al disfrute de este bono. - - Cláusula 32.- Bono de capacitación, con la finalidad de estimular el desarrollo profesional y personal de los trabajadores de base sindicalizados activos, así como elevar la calidad en los servicios que ofrece a la población, se les otorgara la cantidad que ascienda a \$ 1,763.82 (un mil setecientos sesenta y tres 82/100 m.n.) anuales, para los que, de acuerdo a los lineamientos establecidos al respecto se hagan merecedores de este beneficio, mismo que deberán cubrirse ya sea en la segunda quincena de junio o en la segunda quincena de noviembre del año en transcurso. - - SECCIÓN CUARTA De las prestaciones eventuales; -Cláusula 33.- Bono sexenal federal, que se otorgara a los trabajadores del Gobierno del Estado en la misma proporción que se otorgue a los empleados de la federación. - - - Cláusula 34.- Permiso de paternidad, consistente en el otorgamiento de cuando menos 15 quince días laborables continuos con goce del sueldo y prestaciones, para trabajadores de base sindicalizados activos varones ante el nacimiento de sus hijos o adopción de un infante, los que se disfrutarán, a partir del alumbramiento o al día en que lo reciba, conforme a lo ya dispuesto en el artículo 54 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - Cláusula 35.- Bono de fin de sexenio estatal, consistente en el otorgamiento de 15 quince días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y despensa, mismo que se otorgará a los trabajadores de base sindicalizados activos, que hubiese laborado ininterrumpidamente más de 6 seis

meses anteriores a su asignación. - *clausula 36.- Ayuda para adquisición de lentes, consistente en el otorgamiento de la cantidad de \$810.88 (ochocientos diez pesos 88/100 m.n.) a los trabajadores de base sindicalizados activos, que por prescripción médica lo requieran, dicho pago será por única ocasión anual. Para poder disfrutar este beneficio deberá presentar además de la prescripción médica, la factura correspondiente.* - *Cláusula 37.- Ayuda para la adquisición de prótesis, consistente en el otorgamiento equivalente a la cantidad que ascienda al total de la misma, para los trabajadores de base sindicalizados activos, que por prescripción médica lo requieran para su desarrollo psicomotriz. Para poder disfrutar el trabajador de este beneficio, deberá presentar además de la prescripción médica, la factura correspondiente.* - *Cláusula 38.- Pago de gastos funerarios, consistente en el otorgamiento de la cantidad equivalente a 4 cuatro meses de las percepciones nominales ordinarias del trabajador de base sindicalizado fallecido. A quienes sean pensionados por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos, sólo les corresponderá el pago de los gastos funerarios al que se refiere el artículo 124 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en lugar de la presente prestación.* - - *Cláusula 39.- Financiamiento para adquisición de equipo de cómputo, consistente en la instrumentación de un programa que permita el financiamiento y autofinanciamiento de equipos de cómputo, previo cumplimiento de los lineamientos de este rubro.* - *Cláusula 40.- Financiamiento programas vacacionales, consistente en el otorgamiento de hasta \$21,000 (veintiún mil pesos 00/100 M.N), proporcionados por “El Gobierno del Estado” a los trabajadores de base sindicalizados activos, previo cumplimiento de los lineamientos de este rubro.* - *Cláusula 41.- Financiamiento para adquisición de automóvil, consistente en el otorgamiento de hasta \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) sin intereses, proporcionados por “Gobierno del Estado” a los trabajadores de base sindicalizados activos, jubilados y pensionados, previo cumplimiento de los lineamientos de este rubro, quienes deberán reintegrar dicho crédito en un periodo máximo de 60 sesenta quincenas.* - *Cláusula 42.- Beca médica a favor de los trabajadores de base sindicalizado activos, jubilados y pensionados o familiares de primer grado, consistente en un apoyo anual por la cantidad que ascienda a la que aporten los trabajadores por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) anuales por cada uno de ellos, con el propósito de ayudar en los gastos que se generen por enfermedades graves dictaminadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de acuerdo al reglamento que al efecto se expida; su otorgamiento estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.* - *Cláusula 43.- Cursos de capacitación organizados y cubiertos por “el Gobierno del Estado”.* - - - *Cláusula 44.- Estimulo de antigüedad, consistente en la gratificación económica proporcionada a los trabajadores de base sindicalizados activos que acrediten haber laborado al servicio de “el Gobierno del Estado”-Para el cálculo de la prestación, se considerarán el sueldo, sobresueldo, quinquenio, previsión social múltiple, despesa, ayuda para la renta y bono de transporte. El otorgamiento de esta prestación no tiene efectos retroactivos y se cubrirá tomando en cuenta el salario convencional de la plaza que ostente el trabajador a la fecha en que cumpla los años de servicio respectivo; la acción para exigirlo, prescribirá al término de un año contado a partir de la fecha en que el trabajador cumpla los años de servicio. Por lo que respecta a las mujeres trabajadoras de base sindicalizadas que a partir de los veintiocho (28) años de servicio hubieren solicitado su jubilación, recibirán la parte proporcional del estímulo de antigüedad por los treinta años de servicio, que reciben los trabajadores que cumplen con treinta (30) años de servicio. Quien haya ejercido el trámite de este estímulo a los 28 o 29 años de servicio acepta no acceder al correspondiente de 30 años.* - *SECCIÓN QUINTA De los descansos y días conmemorativos.* - - - *Cláusula 45.- Con motivo del cumpleaños de los trabajadores de base sindicalizados, con la finalidad de fortalecer la convivencia familiar, se les autoriza este mismo como día de descanso con goce de sueldo y*



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 194/2016

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE Y
OTROS

prestaciones clausula. - - - Cláusula 46.- Se otorgarán como Días de asueto, un día por el desfile del primero (1) de mayo,; asimismo se otorgarán un (1) día por el aniversario del sindicato, uno (1) y dos (2) de noviembre, y los demás que marque el calendario oficial. - - - SECCIÓN SEXTA De los apoyos, subsidios y financiamientos. - - - Cláusula 47.- Con el fin de promover los viajes de recreación de los trabajadores “el Gobierno del Estado” otorgará apoyo con una dotación mensual de combustibles y lubricantes para los autobuses patrimonio del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. Con relación al mantenimiento de los 2 autobuses, se verá la posibilidad de apoyo. Las partes reconocen que en el último año el apoyo otorgado en concepto de combustibles y lubricantes fue por la cantidad 700 litros por unidad, existiendo 3 autobuses actualmente en el patrimonio del Sindicato. - - - Cláusula 48.- “El Gobierno del Estado” otorgará apoyo económico para la organización de la convivencia infantil del día del niño; que se cubrirán a “El Sindicato” en la primer quincena del mes de abril de cada año. Las partes reconocen que en el último año el apoyo otorgado en este concepto fue por la cantidad de \$340,267.67 (trescientos cuarenta mil doscientos sesenta y siete pesos 67/100 M.N.). - - Cláusula 49.- “El Gobierno del Estado” otorgará apoyo económico para la realización del festival de las madres y entrega de regalo a cada una de ellas, que se cubrirán a “El Sindicato” en la segunda quincena del mes de abril de cada año. Las partes reconocen que en el último año el apoyo otorgado en este concepto fue por la cantidad de \$826,818.66 (ochocientos veintiseis mil ochocientos dieciocho pesos 66/100 M.N.). - - - Cláusula 50.- “El Gobierno del Estado” otorgará apoyo económico para el festejo del día del padre, que se realiza el viernes anterior al día de su celebración, en la misma proporción del año anterior; que se cubrirán a “El Sindicato” en la primera quincena del mes de junio de cada año. Las partes reconocen que en el último año el apoyo otorgado en este concepto fue por la cantidad de \$643,163.15 (seiscientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y tres pesos 15/100 M.N.). - - - Cláusula 51.- “El Gobierno del Estado” otorgará apoyo económico para los gastos de la comida de aniversario, que se desarrolla en el mes de agosto en la misma proporción del año anterior, que se cubrirán a “El Sindicato” en la primer quincena del mes de agosto de cada año. Las partes reconocen que en el último año el apoyo otorgado en este concepto fue por la cantidad de \$1,268,438.78 (un millón doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 78/100 M.N.). - - Cláusula 52.- “El Gobierno del Estado” otorgará apoyo económico para los gastos del festejo y regalos de la tradicional posada navideña en la misma proporción del año anterior; que se cubrirán a “El Sindicato” en la primer quincena del mes de diciembre de cada año; acordando ambas partes que dicho monto se incrementará en el mismo porcentaje que se otorgue al incremento salarial. Las partes reconocen que en el último año el apoyo otorgado en este concepto fue por la cantidad de \$1,463,436.00 (un millón cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.). - - - Cláusula 53.- Comisión sindical para desempeñar los cargos de dirección sindical en el Comité Ejecutivo, cubriendo el salario íntegro y prestaciones ordinarias y extraordinarias que venían recibiendo al momento de su elección a dieciséis 16 miembros del Comité, que serán propuestos por el Secretario General. - - Cláusula 54.- Las plazas sindicalizadas o sindicalizables de acuerdo a sus funciones vacantes temporales o definitivas, serán propuestas al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, de acuerdo al perfil solicitado por los titulares de las dependencias, proponiendo además el corrimiento de escalafón correspondiente. - - - Cláusula 55.- Con la finalidad de fomentar el esparcimiento y convivencia familiar de los trabajadores de base sindicalizados, “el Gobierno del Estado” otorgará los pisos marcados con los números que actualmente corresponde a los No. 1 y 2 de la calle rodeo sur, (anteriormente numerados dieciséis(16) y diecisiete (17)), en el área de cenadurías de los terrenos de la feria de Colima. - - - Cláusula 56.- “El Gobierno del Estado” otorgará apoyo económico con la expedición gratuita de la chofer a

los trabajadores de base sindicalizados que se desempeñen como tales al servicio de las instituciones del estado. - Clausulas 57.- “El Gobierno del Estado” reconoce que “El Sindicato” atiende de manera eficiente las necesidades legales, laborales, de ahorro, financiamiento, de vivienda, de esparcimiento, deporte y cultura para los trabajadores de base sindicalizados, en virtud de lo cual, se ha venido conviniendo año con año en los convenios de revisión salarial, el otorgarle para el cumplimiento de estos fines establecidos en el artículo 123 de la Constitución General de la República, la comisión sindical con goce de sueldo y prestaciones ordinarias y extraordinaria de veintinueve (29) trabajadores de base sindicalizados, en los siguientes puestos funcionales: seis (6) secretarías, tres (3) contadores, tres (3) veladores, cuatro (4) asesores jurídicos, tres (3) intendentes, tres (3) choferes, dos (2) auxiliares informáticos, un (1) mensajero, un (1) encargado del casino, un (1) auxiliar contable, un (1) auxiliar administrativo y un (1) encargado de mantenimiento. - - SECCIÓN SÉPTIMA De los fondos. - Cláusula 58.- Aportación de “el Gobierno del Estado” a los ahorradores, consistente en la cantidad de \$306.52 (trescientos seis pesos 52/100 m.n.) quincenales para todos los agremiados de “El Sindicato” que cuenten con un año de antigüedad y que ahorre lo menos dos acciones del fondo de ahorro interno, mismos que se enteraran quincenalmente a la Secretaría de Finanzas del sindicato. La administración de los fondos se realizará conforme al Reglamento de Operación y Funcionamiento Fondo de Ahorro de los Trabajadores, Miembros del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. - - Cláusula 59.- Fondo de retiro a jubilados por la cantidad de \$58,495.95 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 95/100 m.n.) que se otorgará al trabajador de base sindicalizado que ejerza el derecho a obtener la pensión por jubilación. - - - Cláusula 60.- Fondo de retiro a pensionados por cesantía, vejez e invalidez, por la cantidad que resulte de dividir \$58,495.95 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 95/100 m.n.) entre treinta (30) o veintiocho (28) años, en proporción a los años de servicio del trabajador. - - SECCIÓN OCTAVA De la seguridad social. cláusula 61.- En los términos y condiciones que establece actualmente la Ley de Pensiones de los servidores Públicos del Estado de Colima, los jubilados y pensionados que actualmente se encuentren adscritos a la nómina del Poder Ejecutivo, reciban los mismos incrementos salariales que reciban los trabajadores en activo del Poder Ejecutivo y Organismos Públicos Descentralizados. Las partes deberán negociar desde el ejercicio fiscal 2020, la prestación que se concedió en el convenio de revisión salarial 2019, para el efecto de que los trabajadores en activo accedan a la categoría inmediata superior, un año previo a que reúnan los requisitos para obtener una pensión por jubilación, cuando reúnan los requisitos previsto en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y sus disposiciones transitorias. Es necesario mencionar, que la prestación antes mencionada está condicionada a que el Congreso del Estado de Colima, conceda la previsión salarial económica necesaria para fondear las categorías inmediatas superiores, para ejercicios posteriores, la subsistencia de esta obligación, está condicionada a la renovación de la autorización que deber conceder el Gobernador y que deberá ir acompañada del listado de personal que cumple con los requisitos necesarios para aspirar a la categoría inmediata superior. Conforme al artículo 59 y 110 de la del Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados Estado de Colima, “El Gobierno del Estado” tomará en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente para fijar las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador, así como fijar las condiciones generales de trabajo. Clausula 65.- Las partes acuerdan, que el presente convenio deberá registrarse en el Tribunal de La pensión por fallecimiento, calculada y pagadera a los beneficiarios del trabajador, en los términos dispuestos por la Ley de Pensiones de los Servidores



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 194/2016

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE Y
OTROS

Públicos del Estado de Colima. -- - Cláusula 62.- Para garantizar la seguridad social integral, los trabajadores de base sindicalizados serán incorporados al I.M.S.S. en los siguientes términos: “el Gobierno del Estado” acuerda en otorgar a los trabajadores activos y jubilados integrantes de “El Sindicato” menores de 60 años, una nueva prestación denominada Fondo de Servicios Médicos para el Retiro, equivalente a \$1,550.00 (un mil quinientos cincuenta 00/100 m.n.) mensuales por cada trabajador de base sindicalizado. Dicha prestación se direccionará como aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social en la modalidad 40 en que se inscribirán los trabajadores de base sindicalizados, la cual es a la vez compatible con la modalidad 38, para que una vez pensionado por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos, el IMSS siga cubriendo los servicios médicos de los trabajadores y sus familiares. los trabajadores considerados como Nueva Generación para la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se les otorgara esta prestación hasta los 60 años de edad. para los trabajadores sindicalizados de nuevo ingreso que no cuenten con historial laboral inmediato ante el I.M.S.S., se inscribirán en la Modalidad 10 durante 52 semanas, para posteriormente migrara la combinación de Modalidad 38 y Modalidad 40. Esta prestación se actualizará con base en lo que se acuerde año con año en la actualización del Convenio General de Prestaciones, o bien en el caso de la actualización del salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 63.- En los casos de incapacidad medica expedida por el I.M.S.S., por accidente de trabajo enfermedad general, el trabajador de base sindicalizado recibirá su sueldo y prestaciones ordinarias. y de “el extraordinarias como si estuviera en activo, comprometiéndose a entregar a las unidades administrativas Gobierno correspondiente. En los del Estado por conducto de “El Sindicato”, la incapacidad casos de incapacidad por gravidez, las mujeres trabajadoras de base sindicalizada, además Y la incapacidad expedida por el I.M.S.S de 84 días, recibirán 6 días adicionales con goce de sueldo para completar un total de 90. - - - Cláusula 64.- Seguro de vida que se cubrirá de la siguiente forma: Por muerte natural \$110,000 (ciento diez mil pesos 00/100 m.n.) Muerte accidental \$195,000 (ciento noventa y cinco pesos 00/100 m.n.) Muerte colectiva \$295,000 (doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.) Siempre que estas dos últimas se den dentro de la jornada laboral. - - - Cláusula 65.- Las partes acuerdan, que el presente convenio deberá registrarse en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atentos a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de colima. - - Cláusula 66.- Las prestaciones que han quedado consignadas en el presente documento, se revisarán y podrán incrementarse de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable al efecto, de acuerdo a revisiones anuales que tengan para tal efecto. - - Cláusula 67.- Crédito para el pago del seguro de salud para la familia con la modalidad en la nueva Ley del LM.S.S. - - - - -

- - - Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas

establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. - - - - -

- - - **Se insiste que dada la calidad de trabajador de BASE que ocupa la demandante, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones,** respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: - - - - -

- - - **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...* - - - - -

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno del Máximo Tribunal en México estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. - - - - -

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, el Máximo Tribunal interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: - - - - -

- - - ***“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.*** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. - - - - -

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - - - - -

- - - - - V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: - - - - -

- - - ***“Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le***

aseguren en especial: - - - - -

- - - a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: - - -

- - - b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; - - - - -

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno del Máximo Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. - - - - -

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar

los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: - - - - -

*- - - “**ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se superpongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos*



sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. -----

- - - Es por eso que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también al C. *****

calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, como trabajador de BASE, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los

Tribunales Colegiados. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 194/2016

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE Y
OTROS

derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Es importante destacar que las aludidas prestaciones devengadas no tienen ninguna condición para ser otorgadas al actor porque la calidad de trabajador de BASE la ha adquirido a partir de la fecha de emisión del presente laudo, pues antes de esta fecha el trabajador no tiene derecho a percibir las prestaciones extralegales que otorgan los convenios celebrados entre el organismo demandado y el sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima. -----

- - - Además el derecho a la base y, por ende, a las prestaciones que correspondan a esta calidad, no se adquieren por el hecho de iniciar la prestación de un servicio, sino que solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tiene derecho a dichas prestaciones, que en el caso de estudio deberán pagarse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, que es cuando este Tribunal ha reconocido tal derecho al trabajador. -----

- - - Por otra parte, en lo que ve a la totalidad de las prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados, también es verdad que el pago de ciertas prestaciones se encuentra condicionadas a una causa anterior, tal y como se desprende del Convenio General de Prestaciones, en ese sentido y previó al análisis de cada una de las cláusulas contenidas en el citado convenio, y toda vez que de autos no obra documento alguno con que se acredite que el hoy actor ostenta la calidad de padre o tutor, ni que a la fecha mantenga estudios de licenciatura, maestría o doctorado, ni tener prescripción médica alguna para el uso de lentes o prótesis, este tribunal considera que al no establecer mayor requisito a probar únicamente por lo que ocupa a las prestaciones consistentes en: -----

cláusula 2°.- Sueldo mensual, conforme al establecido en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; por lo que respecta a su pago, será en dos exhibiciones quincenales, pagaderas a más tardar los días 15 y último de cada mes. -----

Cláusula 3°.- Sobresueldo mensual del 89% ochenta y nueve por ciento del valor del sueldo para quienes laboran en los municipios de Colima, Comala, Coquimatlán y Villa de Álvarez y del 100% cien por ciento, para quienes lo hagan en los municipios de Manzanillo, Tecomán y Armería, que se Cubrirá conjuntamente en los mismos periodos de pago del sueldo. -----

Cláusula 4°.- Previsión social múltiple por la cantidad de \$584.86 (quinientos ochenta y cuatro pesos 86/100 m.n.) mensuales, que se dividirá en dos pagos quincenales y se pagarán a más tardar los días 15 y último de cada mes, es decir, conjuntamente en los mismos periodos de pago del sueldo. -----

Cláusula 5°.- Despensa por la cantidad de \$1,858.14 (un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 14/100 m.n.), que se dividirá en dos pagos quincenales y se pagarán a más tardar los días 15 y último de cada mes, es decir, conjuntamente en los mismos periodos de pago del sueldo. -----

Cláusula 6°.- Ayuda para renta por la cantidad de \$1,030.94 (un mil treinta pesos 94/100 m.n.) mensuales, que se dividirá en dos pagos quincenales y se pagará a más tardar los días 15 y último de cada mes, es decir, conjuntamente en los mismos periodos

de pago del sueldo. -----

Cláusula 7°.- Bono de transporte por \$1,191.64 (un mil ciento noventa y un peso 64/100 m.n.) mensuales que se dividirá en dos pagos quincenales y se pagará a más tardar los días 15 y último de cada mes, es decir, conjuntamente en los mismos periodos de pago del sueldo. -----

Cláusula 8°.- Quinquenios, calculados en forma mensual, cantidad que se dividirá y pagará en conjunto con el sueldo quincenal ordinario. -----

Cláusula 11.- Horarios de personal administrativo y de campo de seis horas y media de jornada normal, en términos de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

Cláusula 14.- Aguinaldo por la cantidad que ascienda a 45 cuarenta y cinco días de sueldo, Sobresueldo, quinquenio, prima dominical, que se cubrirá en la primera quincena de diciembre de cada año, conforme al establecido en el Tabulador de Prestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

Cláusula 15.- Canasta básica por la cantidad que ascienda a 45 cuarenta y cinco días de sueldo, Sobresueldo y quinquenio que se cubrirá de la siguiente forma: 17 (diecisiete) días en la primera quincena de enero y 28 (veintiocho) días en la segunda quincena de abril de cada año. Acuerdan las partes reconocer, que esta prestación se ha venido pagando en la primera quincena de enero en su totalidad. -----

Cláusula 16.- Bono extraordinario anual (estimulo especial) por la cantidad de \$2,086.18 dos mil ochenta y sesis pesos 18/100 m.n.) anual, que se cubrirá en la segunda quincena del mes de febrero de cada año. -----

Cláusula 17.- Nivelación al gasto familiar por la cantidad de \$966.62 (novecientos sesenta y seis pesos 62/100 m.n.) anual, que se cubrirá en la primera quincena de septiembre de cada año. -----

Cláusula 18.- Bono para la feria por la cantidad de \$664.35 (seiscientos sesenta y cuatro pesos 35/100 m.n.) que se cubrirá en la segunda quincena del mes de octubre de cada año. -----

Cláusula 21.- Bono del burócrata por la cantidad que ascienda a 25 veinticinco días de sueldo, sobresueldo y quinquenios, que se cubrirá en la primera quincena de agosto de cada año a todo el personal de base sindicalizado que haya laborado ininterrumpidamente durante el año anterior a la fecha de pago, a excepción de los casos en que la interrupción no sea mayor de 5 días. -----

Cláusula 25.- Ajuste de calendario, por la cantidad que ascienda a 5 cinco días de sueldo, Sobresueldo y quinquenio, los cuales deberán cubrirse en la segunda quincena de marzo de cada año. -----

Cláusula 26.- 20 veinte días de vacaciones divididas en 2 dos periodos de 10 diez días cada uno, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

Cláusula 27.- Vacaciones aquellos trabajadores de base sindicalizados activos que hayan cumplido 25 veinticinco años de servicio o más, gozaran de 3 tres días adicionales a las vacaciones establecida en la cláusula anterior, llegando al máximo de 13 trece días cada uno. -----

Cláusula 28.- Prima vacacional por la cantidad que ascienda a 10 diez días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y prima dominical en cada periodo vacacional, a los trabajadores de base sindicalizados activos que efectivamente hayan gozado de vacaciones, cuyo pago deberá realizarse para el primer periodo vacacional a más tardar en la primer quincena de julio, y referente al segundo periodo, a más tardar en la primer quincena de diciembre del año que se trate. -----

Cláusula 29.- Bono para compra de juguetes por la cantidad que ascienda a 5 cinco días de los conceptos referidos en el Tabulador de Prestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los que se cubrirán en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año. -----

Cláusula 43.- Cursos de capacitación organizados y cubiertos por "el Gobierno del Estado". -----

Cláusula 45.- Con motivo del cumpleaños de los trabajadores de base sindicalizados, con la finalidad de fortalecer la convivencia familiar, se les autoriza este mismo como día de descanso con goce de sueldo y prestaciones clausula. -----



Cláusula 46.- Se otorgarán como Días de asueto, un día por el desfile del primero (1) de mayo,; asimismo se otorgarán un (1) día por el aniversario del sindicato, uno (1) y dos (2) de noviembre, y los demás que marque el calendario oficial. -----

- - - Es conveniente precisar que, atendiendo a que el patrón fue condenado a pagar ciertas prestaciones extralegales, en el caso de que estas no sean pagadas al trabajador una vez que reá reinstalado con el carácter de trabajador de base, estaríamos en presencia de hechos futuros que daría lugar al ejercicio de la acción de pago respectiva y no de un incidente de liquidación con motivo del propio laudo, toda vez que la autoridad laboral no puede imponer condenas por posibles incumplimientos futuros, porque sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda. -----

- - - Estimar lo contrario llevaría a que el tribunal burocrático se vea imposibilitado para cuantificar condenas económicas que no son susceptibles de calcularse en el laudo, lo cual no puede permitirse, porque es preciso que dicho tribunal cuente con los elementos necesarios para lograr la ejecución de sus decisiones, lo que incluye tomar las medidas necesarias para cuantificar ese tipo de condenas, ya que solamente al volverse líquidas, se pueden hacer exigibles. -----

- - - Registro digital: 2026745 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.6 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6711 Tipo: Aislada **CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS.** Hechos: El quejoso, al inconformarse en el juicio de amparo directo contra un laudo, adujo que la Junta omitió considerar que las diferencias salariales por diversos conceptos acreditadas en el juicio laboral se continuaban generando porque seguía prestando sus servicios para la patronal, por lo que se debió condenar a su pago por los años subsecuentes, mientras subsistiera el vínculo de trabajo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta está impedida para imponer condenas por posibles incumplimientos futuros. Justificación: En el laudo, por regla general, sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda, puesto que las pruebas aportadas por las partes en el juicio tienen por objeto evidenciar la procedencia o no de las prestaciones precisadas en ese escrito inicial, ya que de acuerdo con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, sólo son admisibles pruebas relacionadas con la controversia, la que necesariamente se constituye respecto de pretensiones plasmadas en la demanda; por consiguiente, es inviable jurídica y fácticamente aportar pruebas sobre hechos posteriores; por un lado, porque no tendrían relación con el incumplimiento imputado al demandado (siempre anterior al reclamo) y, por otro, porque no se habrían constituido. Los incumplimientos futuros son inciertos, a más de que una condena en esos términos podría tornar interminables los juicios sometidos a la resolución de los tribunales de trabajo; en la fase de ejecución podrían alegarse incumplimientos subsecuentes durante la vigencia del vínculo laboral haciendo imposible declarar cumplido el fallo en definitiva. Lo previamente anotado, con las salvedades jurisprudenciales o de ley previstas para obligaciones que deben extenderse por un lapso posterior al dictado del laudo tales como aguinaldo y salarios caídos, supuestos éstos que tienen su especial justificación [por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."; artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo]. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **VIII. - PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que reclama en los incisos f) consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en que se hubieran generado durante la tramitación del presente juicio, y que este Tribunal estima procedente su pago. - - - - -

- - - Al respecto es preciso señalar que vista la procedencia de la acción ejercitada por la actora consistente en su REINSTALACIÓN, debe señalarse que derecho que no sólo debe ser físico, sino jurídico, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, en ese sentido debe precisarse que, el pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio resultan improcedentes, pues su pago se encuentra implícito en la condena de salarios caídos con motivo de su reinstalación por lo que su pago implicaría un pago doble, lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2002097 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Página: 1977 **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que, aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. **Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste**



se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. - - - - -

- - - Resultando procedente así mismo el pago de las primas vacacionales correspondientes al 30%, y aguinaldos que se hubieran generado desde la fecha de su despido, al haber prosperado la acción de reinstalación con apoyo en el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA. Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - IX.- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. - - - - -

- - - Finalmente y por lo que va a la prestación C) de su demandada, consistente en el reconocimiento de su antigüedad de 30 años, a lo que las demandadas y terceros llamados a juicio, negó el reconocimiento de su antigüedad de 30 años, pues dijo que el actor laboró para el Gobierno del Estado de Colima durante los períodos siguientes del 16 de octubre de octubre de 1982 al 09 de abril del año 2000 y del 01 de abril de 2006 al 15 de febrero de 2016, computando un total de 27 años de antigüedad. - - - -

- - - Por tanto y tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante el periodo que prestó sus servicios a la patronal, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - - - -

- - - Además, la ley burocrática estatal al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su artículo 74 dispone: - - - - -

----- "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: -----

- - - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad;** y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b). - Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y **c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva".** -----

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a reconocer al C. ***** la antigüedad que a su servicio ha generado desde que inició a prestar sus servicios, es decir tal y como quedó demostrado en autos, lo cual fue del 16 de octubre de octubre de 1982 al 09 de abril del año 2000 y del 01 de abril de 2006 al 29 de febrero de 2016, **así mismo y atenta la procedencia de la acción de reinstalación deberá computarse también todo el tiempo transcurrido desde su despido y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo,** por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: -----

- - - **"ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". -----



- - - Registro digital: 2017029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: III.4o.T.44 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2774 Tipo: Aislada **REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.** Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----
- - - Asimismo por identidad jurídica sustancial, es aplicable al caso en concreto la tesis que estableció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: -----
- **"ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". -----
- - - **X.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del último salario que percibía el

trabajadora al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de sueldos caídos o vencidos, pues del análisis de autos y atento a lo que establece el artículo 157 de la ley burocrática estatal, obran los RECIBOS DE PAGO entre lo que se desprende el último recibo de pago que se ubica del 01 al 14 de febrero de 2016, cuyo contenido no fue controvertido por la parte actora y que guarda congruencia con el sueldo mensual que dice percibía al servicio de las demandadas y que asciende al importe mensual de ***** integrado por sueldo, sobresueldo y productividad que dividido entre el factor treinta resulta un salario diario de \$*****. - - - - -

- - - Salario que debe tomarse en consideración a efecto de cuantificar el importe de las prestaciones reclamadas y procedentes, a saber prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo, en la inteligencia que dichas prestaciones del que corresponde a la condena líquida atinente al pago de salarios vencidos o caídos, pues no puede haber una condena autónoma por los referidos conceptos, ya que de ordinario quedan comprendidos dentro de aquellos con los que deben de cubrirse los salarios caídos integrados, esto es, el que ordinariamente perciben los trabajadores por la prestación de sus servicios esto en términos de los artículos 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y 56 de la legislación burocrática del estado, ya que éste adquiere el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral.¹¹ - - - - -

*Registro digital: 2002097 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1977 Tipo: Jurisprudencia **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral*

¹¹ **Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan



desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. -----

- - - En consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - -

*- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----*

*- - - En ese sentido, como bien quedó acreditado en autos el salario diario percibido por la trabajadora al momento de su despido resulta por el importe de ***** al que deberá integrarse los conceptos de prima vacacional a razón del 30% de los días correspondientes al período vacacional y de 45 días por concepto de aguinaldo en términos de los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de la materia¹². -----*

¹² **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período.

ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajad

Cálculo Prima Vacacional y Aguinaldo	Importe diario
20 días (anual) x \$***** = \$***** x 30% = \$*****	\$***** /365 días = \$*****
45 días (anual) x \$***** = \$*****	\$***** /365 días = \$*****

Concepto	Integración Salario Diario
Salario Diario	\$*****
Aguinaldo	\$*****
Prima Vacacional	\$*****
Total	\$*****

- - - Una vez precisado lo anterior deberá calcularse el importe de **SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS** en términos del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en su texto vigente al momento del despido que a la letra dice: *Artículo 35.- Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.*

- - - Y que corresponden al periodo del **29 de febrero de 2016 a la fecha de emisión del presente laudo,** en el que ha transcurrido un total de 3,492 días por el salario integrado que asciende a la cantidad de ***** resultando a su favor la cantidad de \$*****.

- - - **XI.- APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.**

- - - En virtud de que en el presente laudo se ha condenado a la entidad pública municipal al pago de ciertas prestaciones que no es posible cuantificar en cantidad líquida, se hace necesario la apertura del Incidente de Liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que se acredite la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* -

- - - Con apoyo en lo anterior, este H. Tribunal tiene a bien designar como perito al C.P. ***** con número de cédula profesional ***** , con el fin de que determine la cantidad líquida correspondiente a: **1) los incrementos salariales ocurridos a partir de la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente el laudo, es decir un día antes a la fecha en que la servidora**



pública sea reinstalada, que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de los salarios caídos. -----

- - - Es preciso destaca que el perito deberá recabar y allegarse de toda la información que sea necesaria para considerar los incrementos que en su caso se han otorgado al sueldo, y en su oportunidad con el dictamen dar vista a la demandada para que se pronuncie al respecto y posteriormente este Tribunal dicte la resolución interlocutoria que en derecho corresponda.

- - - Esto permitirá determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. -----

*Registro digital: 2026278 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PR.L.CS. J/8 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.** Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver en relación con el tema relativo a si no conocer los incrementos al salario actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas condenadas y, por ende, si éste debe o no llevar a cabo en el laudo la cuantificación respectiva o aperturar el incidente de liquidación. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si en un laudo se condena al pago de prestaciones económicas, el hecho de no conocer los incrementos al salario no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas materia de condena; por tanto, en el propio laudo debe llevar a cabo la cuantificación respectiva y, en su caso, aperturar el incidente de liquidación únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario. Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo es expreso en establecer que la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, es decir, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario; supuesto que no se da cuando la autoridad responsable cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva, lo que acontece tratándose de salarios caídos y otras prestaciones laborales, cuando se cuenta con el salario base para calcularlos. Por esa razón, cuando el tribunal responsable cuenta con la determinación del salario base para calcular las prestaciones económicas a cuyo pago se condenó, y únicamente desconoce los incrementos que ha sufrido, no existe imposibilidad para llevar a cabo la cuantificación de la cantidad líquida al emitir el laudo y, por ende, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 843, conforme al cual se debe abrir el incidente de liquidación, reservado precisamente para este supuesto, únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario, una vez que se cuente con el informe de las autoridades sobre sus incrementos. Lo anterior, porque la cuantificación de la cantidad líquida a pagar por las prestaciones económicas a que se condenó a la parte demandada no depende de los incrementos salariales, al tratarse de prestaciones que ya fueron devengadas y generadas previamente. Además, en cumplimiento a los principios de justicia pronta y completa, con la cuantificación de la cantidad líquida desde la emisión del laudo, se asegura su ejecución inmediata, sin tener que esperar a que las autoridades requeridas informen sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la parte trabajadora, lo que también previene un posible atraso injustificado en la impartición de justicia, que se generaría si al rendir sus informes correspondientes, las autoridades manifiestan que no hubo aumentos al sueldo de la parte trabajadora en el periodo*

requerido. PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

- - - Cabe precisar que, a partir de que el trabajador reanude sus labores por la reinstalación, sus prestaciones deberán pagarse como ordinariamente le corresponde a los trabajadores de base sindicalizados, tomando en cuenta los términos de la condena atinente al pago de las prestaciones que reciben los trabajadores sindicalizados precisados en el considerando VII. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** El C. ***** parte actora en el presente expediente acreditó la procedencia de su acción ejercitada ante este H. Tribunal. - - -

- - - **SEGUNDO.-** Las demandadas y terceros llamados a juicio **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, entonces SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, en el presente expediente no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del laudo que hoy se emite, se **CONDENA** a la demandada **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, a la entonces SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA ahora SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA A:** -----

- - - **1)** A reinstalar al C. ***** en el puesto de **INTENDENTE** adscrito al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE.** -----

- - - **2)** A expedirle su nombramiento que lo acredite como trabajador de BASE a partir de la fecha de emisión del presente laudo en términos del artículo 20 de la Ley Burocrática Local, en el puesto de **INTENDENTE** adscrito al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE.** -----

- - - **3)** A pagarle los salarios y/o sueldos vencidos e incrementos salariales desde la fecha en que dejó de laborar, esto es desde el 29 de febrero de 2019 y hasta por un día antes a la fecha en que sea reinstalado, esto con fundamento en el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente al momento de su despido; -----

- - - **4)** A pagarle el aguinaldo y primas vacacionales que se hubieran generado desde la fecha de su despido. -----

- - - **5)** A pagarle las prestaciones que reciben los trabajadores sindicalizados y contenidas en el **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DEL AÑO 2021** celebrado entre el **GOBIERNO DEL**



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 194/2016

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE Y
OTROS

ESTADO DE COLIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en términos del considerando VII del presente laudo, y que se reconocen a partir de la fecha de emisión del presente laudo. y- - - - -

- - - **6)** A Pagarle los conceptos de salarios vencidos, aguinaldo y primas vacacionales desde la fecha de su despido hasta la fecha de emisión del presente laudo por el importe de **\$*******. los cuales se seguirán generando durante la tramitación del presente juicio y hasta un día antes a la fecha de su reinstalación. - - - - -

- - - **7)** Reconocer la antigüedad que por años de servicio en favor del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** ha generado el actor C. *********, lo cual fue del 16 de octubre de octubre de 1982 al 09 de abril del año 2000 y del 01 de abril de 2006 al 29 de febrero de 2016, así mismo y atenta la procedencia de la acción de reinstalación deberá computarse también todo el tiempo transcurrido desde su despido y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, extendiéndole la constancia que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Se absuelve al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, la entonces **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA** ahora **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** al pago de las vacaciones que se hubieran generado durante la tramitación del presente juicio. - - - - -

- - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la **LICDA. FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LIC. JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

-